



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06497-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
KARL VLADIMIR MENA FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karl Vladimir Mena Farfán contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 16, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A.-EPSEL S.A., solicitando que deje sin efecto el contenido del Memorandum N.º 643-2005-EPSEL S.A. GG/OF.RRHH, del 1 de junio del 2005, que le comunica que se da por terminadas sus labores y que por consiguiente se ordene a la parte emplazada que lo reincorpore en el cargo que desempeñaba. Manifiesta que suscribió con la emplazada un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que no obstante ello sin mediar justificación alguna, se le comunicó el término de su relación laboral, razón por la cual sostiene ha sido despedido abusivamente.

La parte emplazada contesta la demanda expresando que se le cursó el memorando cuestionado debido a que el cargo que ocupaba el recurrente era de confianza, razón por la cual el Directorio decidió dar por terminada su relación laboral, debido al incumplimiento de sus labores; y que el actor cobró los beneficios sociales y la indemnización por el despido de que fue objeto.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha sido víctima de despido arbitrario, que carece de efecto legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante convalidó el despido arbitrario al haber cobrado sus beneficios sociales y la indemnización correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado en autos que en el proceso de consignación seguido ante el Primer Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo (copias certificadas de fojas 3 a 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) el recurrente efectuó el cobro de sus beneficios sociales y de la indemnización por el despido arbitrario de que fue objeto, prevista en el artículo 38° del Texto Único Ordenado Decreto Legislativo N.º 728 aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por tanto, frente al despido arbitrario optó voluntariamente por la protección de eficacia resarcitoria.
2. El demandante sostiene que efectuó el cobro no como aceptación del despido de que fue víctima sino debido a que en el mencionado proceso se declaró que “la consignación **no tiene** carácter cancelatorio”. Se aprecia del auto que en copia certificada obra a fojas 13 del cuadernillo del Tribunal Constitucional que la autoridad judicial declaró fundada la contradicción a la consignación formulada por el recurrente e inoficioso emitir pronunciamiento respecto del efecto cancelatorio de la misma, por considerar que encontrándose en trámite el presente proceso de amparo es en éste que corresponde se resuelva al respecto. Entonces, en el proceso de consignación, lejos de declararse que la consignación efectuada por la emplazada no tiene efecto cancelatorio, como sostiene el recurrente, el Juzgador se ha abstenido de emitir pronunciamiento con relación a ese tema; por tanto, la pretendida justificación del recurrente carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**